

ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Este Ayuntamiento, en uso de sus facultades y conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y artículo 57 deL Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos del propio Real Decreto legislativo 2/2004 se establece la Tasa por utilización del escudo municipal que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1.- El hecho imponible es la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las Autoridades Municipales.

2.- No estará sujeto a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como consultas tributarias, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio publico municipal, que estén gravados por otra Tasa municipal o por las que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades que soliciten, provoquen, o en cuyo interés redunde la tramitación de expedientes.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1.- No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

ARTÍCULO 6.- BASE DE GRAVAMEN

Se tomará como base de la presente exacción, la naturaleza de los expedientes a tramitar.

ARTÍCULO 7.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente Tarifa:

CONCEPTO	TARIFA
1.- POR EXPEDICIÓN DE FOTOCOPIAS	
A) TAMAÑO FOLIO	0,07 €
B) TAMAÑO DINA 3	0,19 €
Únicamente se procederá al cobro de esta Tasa sobre aquellos expedientes de solicitud de expedición de copias que devenguen un importe igual o superior a 6 euros	
2.-	
A) DILIGENCIA DE COTEJO POR FOLIO	0,15 €
B) POR BASTANTEO	5,88 €

Las cuotas resultantes por aplicación de la mencionada tarifa se aumentarán en un 50% cuando los interesados los soliciten con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motiven el devengo.

2.- Con efecto del 1 de enero de cada año, las tarifas establecidas en este artículo se podrán incrementar con el Índice de Precios al Consumo interanual del mes de septiembre, de acuerdo con los datos certificados por el Instituto Nacional de Estadística

ARTÍCULO 8.- DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presenta la solicitud que inicia la tramitación de los documentos y expedientes.

ARTICULO 9.- DECLARACION E INGRESO

Las cuotas se satisfarán en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente.

Los documentos recibidos por los conductos a que se hace referencia en el artículo 38 de la Ley de Procedimiento Administrativo, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al

interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos o documentos por presentados y será archivada la solicitud.

Respecto a la forma, medio y modo de pago, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION

Esta Ordenanza, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en fecha 04 de Noviembre de 2003, y definitivamente el día 29 de diciembre de 2003, publicándose en el B.O.P., núm.299, de fecha 31 de diciembre de 2003.

La presente Ordenanza, modificada inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 18 de abril de 2013 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 11 de junio de 2013, regirá y comenzará a aplicarse desde el día siguiente a su publicación y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa. B.O.P. nº 114 de 18 de junio de 2013.

En Sant Joan, d'Alacant, a

EL ALCALDE ACCTAL

EL SECRETARIO